

# LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 56.

TEGUCIGALPA, JUNIO 21 DE 1889.

NÚMERO 552.

**SUMARIO.**

**PODER EJECUTIVO.**

**HACIENDA.**—Acuerdo declarando sin lugar una solicitud de Don Jesús Bendaña.—Acuerdo mandando pagar al Gobernador Político del Departamento de Colón, la cantidad que le adeuda la Hacienda Pública por razón de sueldos rezagados.—Acuerdo admitiendo una renuncia.—Acuerdo aprobando una contrata de licores.—Acuerdo mandando que el Tribunal Superior de Cuentas, resuelva el juicio establecido por el representante del Administrador y Contador de la Aduana de Trujillo, con relación á la rendición de sus cuentas.—Acuerdo encargando á la Dirección de Rentas la Administración de las especies postales.—Acuerdo mandando liquidar á Don Rafael Portal.—Acuerdo exonerando á Don Dionisio Galindo de una responsabilidad que le ha deducido el Tribunal de Cuentas, como Administrador de Trujillo.

**FOMENTO.**—Acuerdo en que se concede á los Señores Don Joaquín Díaz y Don Víctor González, el derecho de catear en una zona mineral situada en Moroseli.—Acuerdo en que se permite á la Municipalidad de Cedros la introducción libre de derechos de treinta faroles y mil galones petróleo.

**GUERRA.**—Acuerdo en que se nombra al Teniente-Coronel Don Rafael López, Jefe del Distrito de Nacaome.—Acuerdo en que se manda extender patente de navegación á la nave "Martincito."

**PODER JUDICIAL**

Conclusión de la criminal instruída contra Manuel de Jesús Serrano y Juan Morales, Jueces de Paz de Guarita, propietario el primero y suplente el segundo, por detención arbitraria ejecutada en las personas de Francisco y Evaristo Zelaya.—En la criminal instruída contra Manuel Hernández, por lesiones ejecutadas en la persona de Florencio Hernández.—Sentencia que recayó en la criminal instruída contra Anastasio Alvarez, por el delito de atentado seguido de lesiones ejecutadas en la persona del Comisario Simón Vásquez.

**PODER EJECUTIVO.**

**HACIENDA.**

Acuerdo declarando sin lugar una solicitud del Licenciado Don Jesús Bendaña.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 12 de 1889.

Traída á la vista la solicitud que, por medio de su legítimo representante Don Alberto E. Aguiluz, ha elevado al Poder Ejecutivo el Licenciado Don Jesús Bendaña, Gobernador Político del Departamento de Comayagua, en que pide se le manden pagar en dinero efectivo los sueldos rezagados que le adeuda la Hacienda Pública.

Considerando: que la Legislatura del presente año, de que el Señor Bendaña fué Honorable miembro, no destinó ninguna partida para la satisfacción de esta clase de deudas, y que antes bien disminuyó considerablemente la suma que el Gobierno presupuestó para la amortización de los créditos pasivos que gravitan sobre el Erario Nacional; y

Considerando: que el acuerdo Supremo de 26 de Marzo del año en curso establece, en términos absolutos, que el pago de sueldos rezagados se verifique en Billetes del Tesoro; por tanto, el Gobierno

**ACUERDA:**

Declarar sin lugar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese. Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo mandando pagar al Gobernador Político del Departamento de Colón la cantidad que le adeuda la Hacienda Pública por razón de sueldos rezagados.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 13 de 1889.

El Presidente la República

**ACUERDA:**

Que la Dirección General de Rentas pague en Billetes del Tesoro á Don Fernando Martínez, Gobernador Político del Departamento de Colón, la suma de quinientos sesenta y dos pesos y cuarenta y siete centavos, que le adeuda la Hacienda Pública por razón de sueldos rezagados, según consta del documento adjunto.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo admitiendo una renuncia.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 13 de 1889.

Siendo justas las razones en que se funda el Señor Coronel Don Alfonso Gallardo para renunciar el puesto que ocupa como Guarda Marítimo del puerto de Tela, el Presidente

**ACUERDA:**

De conformidad; dándole las gracias por sus servicios prestados en el desempeño del mencionado empleo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo aprobando una contrata de licores.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 14 de 1889.

Vista la contrata de licores celebrada entre el Director General de Rentas y Don Próspero Vidaurreta, en representación—el segundo—de los Señores Ph. Arnoux & C.<sup>as</sup>, que dice:

"Roque Jacinto Muñoz, Director General de Rentas de la República, y Don Próspero Vidaurreta, en representación de los Señores Ph. Arnoux & C.<sup>as</sup>, estipulan los siguientes derechos y obligaciones:

1.°—Los Señores Ph. Arnoux & Compañía surtirán, con licores confeccionados, las Secciones de Amapala, Choluteca, El Paraíso, Tegucigalpa, Olancho, Yoro, Colón, Islas de la Bahía, Puerto Cortés y Santa Bárbara.—Se fija como base de surtido la cantidad de cien mil botellas anuales; pero, si el consumo aumentase, podrán cubrir los pedidos de la Dirección, en las mismas condiciones y términos que en seguida se expresan.

2.°—Los contratistas enfrentarán el surtido con los productos de su fábrica establecida en San Pedro, y la especie que les falte la importarán del extranjero.

3.°—Los licores contratados se entregarán por cuenta y riesgo de los contratistas en los depósitos de Amapala, Trujillo, Puerto Cortés y San Pedro, en barriles de dos por carga, con peso de ocho á diez arrobas cada una, en garrafones, y botellas en cajas. La cantidad anual puede entregarse, mensualmente ó por trimestres, en un tercio del total para Amapala, en otro para Trujillo y el resto en Puerto Cortés y San Pedro.

4.°—Las cantidades, precios y clases de los licores que entregará la casa de Ph. Arnoux & C.<sup>as</sup> son los siguientes:

- 1.° Ajenjo, coca y otros licores fuertes, en cajas.....5.000 botellas á \$ 1 25 c/u.
- 2.° Cognac de clase superior, en cajas.....10.000 botellas, á 1 25 ,
- 3.° Cognac de calidad regular, en barriles...10.000 botellas, á 0 50 ,
- 4.° Whiskey de buena calidad, en garrafones...15.000 botellas, á 0 40 ,
- 5.° Anisado de buena calidad, en garrafones...20.000 botellas, á 0 40 ,
- 6.° Rom de buena calidad, en barriles.....20.000 botellas, á 0 40 "
- 7.° Ginebra de buena calidad, en cajas.....20.000 botellas, á 0 40
- 5.°—Los licores que no satisfagan las cla-

## REPUBLICA DE HONDURAS.

ses y condiciones estipuladas, quedarán en depósito á la orden de los contratistas, pudiendo ser exportados ó reembarcados libres de todo impuesto. También pueden destinarlos á la venta pública, previo el pago de los derechos de arancel; pero en el segundo caso, no siéndoles permitido el establecimiento de puestos de venta en la plaza de San Pedro, sólo podrán realizarlos en los mercados del interior de la República. Sin embargo, con un castigo de precio, que no exceda del 50 ni baje del 20 p. S., la Dirección los tomará á cuenta de la entrega anual.

6.º—En el caso de que, dentro de los nueve primeros meses de cada año, los contratistas no completen las cien mil botellas contratadas, y la falta de cumplimiento ocasione escasez en los depósitos y puestos de venta, dando por consecuencia perjuicios al Tesoro público, pagarán, por vía de multa, una cantidad igual al precio principal de los licores que hayan faltado. Sin embargo, los contratistas quedarán eximidos de toda responsabilidad, cuando la falta origine de fuerza mayor ó caso fortuito, ó que la Hacienda Pública no haya sufrido daño en sus intereses.

7.º—Si por parte de los contratantes ocurriese controversia sobre cualquiera de las capitulaciones de este contrato, y especialmente en la aplicación del número anterior, la cuestión será sometida al fallo inapelable de árbitros arbitradores y amigables compondores.

8.º—La Dirección General se obliga á pagar los licores de la casa Ph. Arnoux & C.ª, en el tanto de la realización, el día 15 del mes siguiente al del consumo, en esta capital y á los precios fijados en la cláusula número 4.º de este convenio.

9.º—La Dirección General de Rentas permite á los contratistas el otorgamiento de pagarés ó giros á cargo de la casa expresada, por la parte efectiva de los derechos que en la Aduana de Puerto Cortés cause la internación de sus mercaderías; pero éstos, no siendo endosables en ningún caso, serán entregados á los contratistas en cuenta de la realización mensual á que se refiere el número anterior.

10.—No obstante lo estipulado en el párrafo que antecede, si la realización mensual, en el primer semestre, no alcanzare un promedio también mensual de dos mil pesos, á lo menos, la Dirección General pagará á los contratistas mil pesos mensuales, computados desde la fecha de que parta el presente contrato, y les abonará, además, el valor de los pagarés ó giros á su cargo, por la parte efectiva de los derechos que tengan que pagar en la Aduana de Puerto Cortés por la introducción de sus propias mercaderías.

11.—Si la Dirección General faltare al cumplimiento de sus obligaciones, pueden los contratistas suspender los efectos de este contrato y entrar en posesión de las existencias, para amortizar lo que se les adende; en la precisa condición que no pagarán derecho alguno por los licores introducidos, y que un año después reintegrarán al Fisco el valor en que dichas existencias puedan exceder á la deuda en su favor. En caso de divergencia, ésta se decidirá en juicio de árbitros.

12.—Debiendo entregar en las aduanas los licores importados para el cumplimiento de este contrato, la Dirección no cobrará derecho alguno, en ese concepto, de la casa Ph. Arnoux & C.ª

13.—La Dirección General otorga á los contratistas la introducción, libre de todo impuesto fiscal, de aparatos, maquinaria, enseres y útiles, alcohol, granos aromáticos y demás ingredientes que necesiten para las funciones de su plantel en San Pedro, previo el registro y aforo nominal, establecido por la ley y aviso anticipado á la Dirección General.

14.—La Dirección pasará á los contratistas copia de su cuenta corriente en las Aduanas, y la casa de Ph. Arnoux & C.ª le enviará duplicado de las facturas, por los envíos á los depósitos de entrega.

15.—Queda subsistente el contrato de 1.º de Mayo de 1887, mientras entra á regir el presente convenio.

16.—Si al liquidar la cuenta del contrato hubiere existencia de los licores suplidos por Ph. Arnoux & C.ª, y éstos les estuvieren pagados en su totalidad, los contratistas los tomarán como primera entrega de la cantidad anual antes estipulada, debiendo pagar su valor á la Dirección de lo que se realice durante los seis primeros meses, en cantidades proporcionales al valor de la existencia que resulte. Si sólo estuviere pagada en parte, el descuento se hará en tres meses y la misma proporción.

17.—Si el saldo en favor de los contratistas fuere mayor que el valor de las existencias, al tiempo de caducar el contrato en actual observación, la Dirección General pagará la diferencia en efectivo y el propio día que entre á regir este convenio.

18.—El presente contrato durará dos años consecutivos, contados del 1.º de Agosto próximo entrante al 31 de Julio de 1891. Dentro de dicho período, no podrá la Dirección General celebrar otro contrato de igual naturaleza, que afecte el presente directa ó indirectamente; entendiéndose que corresponde á los contratistas el derecho exclusivo en el consumo de licores fuertes en los puertos y pueblos de las costas. Tampoco podrá el Gobierno otorgar la internación de licores confeccionados, con nuevos gravámenes que el establecido por la Tarifa Aduanera vigente; y, en caso de contravención, el Gobierno pagará á los contratistas una cantidad igual á la que arrojen los licores internados bajo concesión, valorados á los precios que establece este contrato.

19.—La Dirección General se obliga á pagar á los contratistas las existencias que resulten al vencimiento del segundo año de este contrato, en caso que una de las partes contratantes no optare por la renovación; satisfaciendo su total importe por terceras partes, á un mes de plazo la primera, á dos la segunda y á tres la tercera.

20.—La Dirección General concede á los contratistas el derecho de traspasar este contrato á la persona ó compañía que tengan por conveniente, previa la aprobación del Gobierno y sin variar ninguna de sus cláusulas.

21.—En igualdad de condiciones, los contratistas tienen el derecho de preferencia para la prolongación del negocio. En fe de lo estipulado, firman en Tegucigalpa, á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve. —Roque J. Muñoz.—Sello:—República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.—Próspero Vidaurreta.—Por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo mandando que el Tribunal Superior de Cuentas resuelva el juicio establecido por el representante del Administrador y Contador de la Aduana de Trujillo, con relación á la rendición de sus cuentas.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Junio 15 de 1889.*

Considerada la solicitud que ha elevado al Gobierno el Lic. Don Camilo T. Durón, como representante de los Señores Don Dionisio Galindo y Don Néstor Garín, Administrador y Contador, respectivamente, de la Aduana de Trujillo, en que pide se declare que el Superior Tribunal de Cuentas está en la obligación de resolver el juicio que sus poderdantes tienen pendientes, relativo á las cuentas que llevaron durante el año económico de 1888, el cual se encuentra paralizado, á consecuencia de una comunicación que el Director General de Rentas dirigió á los Contadores, poniendo en su conocimiento que los expresados Administrador y Contador dejaron de cargarse en sus libros el valor de los árboles de caoba cortados durante el tiempo que abraza su cuenta.

Considerando: que, si bien la suspensión del enunciado juicio, por la causa expresada, no es procedente, porque el reparo que contiene el oficio de que se ha hecho mérito, no surge de las cuentas sobre las cuales debe recaer el fallo del Tribunal respectivo, este, no obstante, se halla en la obligación de averiguar la realidad del cargo que se hace á los solicitantes, á fin de que el Estado pueda ejercitar sus derechos contra ellos; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Tribunal Superior de Cuentas resuelva el juicio en referencia, conforme el mérito que resulte de los autos, debiendo seguir por separado la averiguación del cargo que, en la comunicación del Director General de Rentas, aparece contra los Señores Galindo y Garín.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo encargando á la Dirección de Rentas la Administración de las especies postales.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Junio 17 de 1889.*

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.º— Que, del primero de Agosto del co-

riente año en adelante, la administración de los sellos y tarjetas postales esté á cargo de la Dirección General de Rentas, quien hará vender al público por los respectivos empleados de Hacienda; y

2.º—Que, el último de Julio próximo, la Dirección General de Correos entregue á la de Rentas toda la existencia que tenga de las especies expresadas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo mandando liquidar á Don Rafael Portal.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

*Tegucigalpa, Junio 17 de 1889.*

Con vista de la solicitud que ha elevado al Gobierno el Capitán Don Rafael Portal, para que se le mande pagar la suma de setecientos veinte pesos que le adenda la Hacienda Pública, por sueldos devengados como Comandante Local de Iruña, el Gobierno

ACUERDA:

Que la Dirección General de Rentas lo verifique en Billetes del Tesoro.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo exonerando á Don Dionisio Galindo de una responsabilidad que le ha deducido el Tribunal de Cuentas, como Administrador de Trujillo.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Junio 18 de 1889.*

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno el Señor Don Dionisio Galindo, á efecto de que se le declare irresponsable por la suma de mil seiscientos noventa y siete pesos noventa y dos centavos, que le ha reparado el Tribunal Superior de Cuentas, al examinarle las que llevó como Administrador de la Aduana de Trujillo en el año económico recién pasado. Visto asimismo el informe de la oficina respectiva.

Considerando: que, si bien los seiscientos noventa y siete y pesos noventa y dos centavos, pagados por sueldos militares y haberes de tropa, no figuran consignados en el Presupuesto correspondiente, el empleado, al cubrir aquel gasto, tuvo autorización del Gobierno; y

Considerando: que, por lo que hace á los mil pesos restantes, fueron entregados á Don Arturo Castillo, también con orden de la Dirección General de Rentas; siendo, por este mismo hecho, irresponsable de aquel valor el funcionario en referencia; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Eximir á Don Dionisio Galindo del pago de los mil seiscientos noventa y siete pesos y noventa y dos centavos de que se ha hecho mérito; mandando que, por lo tocante á la expresada suma, el Tribunal Superior de Cuentas lo declare solvente con los intereses del Fisco.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

## FOMENTO.

Acuerdo en que se concede á los Señores Doctor Joaquín Díaz y Don Víctor González el derecho de catear en una zona mineral situada en Moroseli.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Junio 18 de 1889.*

Vista la anterior solicitud, el informe del Gobernador Político del Departamento de El Paraíso y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Otorgar á los Señores Doctor Joaquín Díaz y Don Víctor González el derecho exclusivo de catear, por el término de un año, en una zona mineral de media legua en cuadro, situada en Moroseli, Departamento de El Paraíso, la que será medida, á costa de los interesados, dentro de los límites siguientes: al Norte, la Loma Grande; al Sur, el cerro del Mogote; al Este, el portillo de La Tigra, y al Oeste, El Ocotal.

2.º—La presente concesión no perjudicará en manera alguna los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas, y caducará si dentro del plazo fijado en el artículo anterior no se hubieren establecido trabajos formales en la zona cedida, ó no se hubiere practicado su mensura dentro de seis meses contados desde esta fecha; y

3.º—Este acuerdo será sometido á la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

*Julio César Durón.*

Acuerdo en que se permite á la Municipalidad de Cedros la introducción libre de derechos de treinta faroles y mil galones petróleo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Junio 19 de 1889.*

El Presidente

ACUERDA:

Permitir que la Municipalidad de Cedros introduzca libre de derechos fiscales, por el Puerto de Amapala, y previa exhibición de las facturas originales, treinta faroles y hasta mil galones de petróleo, que pedirá al extranjero para el establecimiento del alumbrado público en aquella población, debiendo emplearse exclusivamente en el servicio expresado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

*Julio César Durón.*

## GUERRA.

Acuerdo en que se nombra al Teniente Coronel Don Rafael López Jefe del distrito de Nacaome.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Junio 14 de 1889.*

Habiendo muerto el Coronel Don Lisandro

Chamorro, Jefe del Distrito de Nacaome, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar con igual carácter al Teniente Coronel Don Rafael López, debiendo gozar del sueldo de su grado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo en que se manda extender patente de navegación á la nave "Martincito."

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA Y MARINA.

*Tegucigalpa, Junio 19 de 1889.*

Con vista de la solicitud que ha presentado Don Martín Cabús, por medio de su legítimo representante Don Leopoldo Infanzon, en que pide se le extienda patente de navegación á una nave de su propiedad, llamada "Martincito," el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad. En consecuencia, la Secretaría de Estado en el Despacho de Guerra y Marina extenderá la correspondiente patente y la hará registrar donde convenga.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

## PODER JUDICIAL.

Conclusión de la criminal instruída contra Manuel de Jesús Serrano y Juan Morales, Jueces de Paz de Guarita, propietario el primero y suplente el segundo, por detención arbitraria ejecutada en las personas de Francisco y Evangelista Zelaya.

Resulta: que, corridos los trámites legales, el Juez de la causa, con fecha veinte de Diciembre último, pronunció sentencia absolviendo al Juez Morales, en lo que concierne al arresto de Francisco Zelaya; condenando á ambos funcionarios, Serrano y Morales, por la detención arbitraria ejecutada en Evangelista Zelaya, á cuarenta días de prisión en las cárceles de Gracias, ó al pago de una multa de igual número de pesos cada uno, á la indemnización de las costas y á la reposición del papel invertido; y mandando juzgar á Francisco Zelaya, por el desacato cometido contra el Juez Morales, sin perjuicio de las acciones que tenga contra aquel.

Resulta: que, habiéndose alzado de este fallo el defensor de los reos, por lo que respecta á su parte condenatoria, la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua tramitó el recurso con arreglo á derecho, y, en seis de Junio anteproximo, decidió el negocio, condenando á los reos Juan Morales y Manuel de Jesús Serrano, por el delito de que se trata, á cuatro meses de reclusión en las cárceles de la capital de Gracias, lo mismo que al pago de costas, daños y perjuicios, y á la reposición del papel; y juzgando, además, en revisión, la parte absolutoria del fallo apelado, lo confirmó en lo referente al juzgamiento de Francisco Zelaya.

Resulta, por último: que, contra la sentencia que acaba de referirse, se interpuso en su

oportunidad el recurso de casación en el fondo, por reputar el recurrente infringidos los artículos 894 y 904, Código de Procedimientos, el inciso 10, artículo 11 Penal; y, por este motivo, el negocio ha venido al conocimiento de este Supremo Tribunal:

Considerando: que los artículos 894 y 904, Código de Procedimientos, son de carácter reglamentario, puesto que se limitan á definir los trámites que constituyen la parte informativa del juicio criminal, y á prescribir la conducta que los Jueces deben observar al tiempo de investigar los delitos; y, tanto por esta razón, como porque ellos no autorizan la detención de ninguna persona, no son de aplicación en la sentencia definitiva del juicio criminal.

Considerando: que, la circunstancia existente consignada en el número 10, artículo 11, Código Penal, sólo podría obrar en favor de los acusados, en el caso de haber procedido á la detención de Evangelista Zelaya, mediante el cumplimiento de los requisitos que las leyes exigen para ejecutar válidamente actos de esta naturaleza; y, lejos de existir en autos constancia de haberse llenado tales requisitos las hay suficientes de que la detenida era inocente, y que su detención fué ejecutada como medio de obtener la captura de otras personas, lo cual no es permitido por las leyes.

Considerando: que, atendidas las razones expuestas, el Tribunal sentenciador no ha infringido los artículos arriba mencionados.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y de conformidad con los artículos 737, 738, 739 y 750, Procedimientos, y de las disposiciones antes citadas, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de que se ha hecho referencia, y condena en costas á los recurrentes; mandando devolver los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Ferrari.—Durón.—Enrique Lozano, Secretario.

En la criminal instruida contra Manuel Hernández, por lesiones ejecutadas en la persona de Florencio del mismo apellido.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos, resulta: que, el veinticuatro de Julio último, como á las cuatro de la tarde, en el estanco de la aldea de La Cofradía, de este Municipio, Manuel Hernández, labrador, ejecutó en la persona de Florencio Hernández una lesión en la región frontal, que, según el dictamen de los facultativos que la reconocieron, dividió el tejido muscular y sanará entre ocho ó quince días: que el delito y su autor están comprobados con el testimonio de Simón Cardona, Manuel Durón, Crescencio Flores y Camilo Galeas, y con el reconocimiento pericial: que la buena conducta anterior del procesado se justificó satisfactoriamente en el plenario; y que, calificando menos grave la herida, el Juez de Letras 1.º del Departamento lo condenó, el veintiseis de Setiembre, á tres meses de reclusión en las cár-

celes de esta ciudad, ó á la multa de sesenta pesos y accesorias. De este fallo se alzó la defensa del reo.

Resulta: que la respectiva Corte de Apelaciones, no habiéndose desvirtuado la prueba y faltando la de la atenuante alegada, de embriaguez no habitual, con fecha veintiuno de Octubre del año próximo pasado, pronunció su sentencia, en la que condena á Hernández á tres meses de reclusión en las mismas cárceles, pago de costas, daños y perjuicios y reposición del papel. Contra esta sentencia, el defensor interpuso el recurso de casación en el fondo, suponiendo violado el artículo 404, Código Penal, en el concepto de que, cuando la ley impone pena alternativa, queda su elección al acusado y no al arbitrio del Juez; recurso por el cual, el negocio ha venido al conocimiento de este Tribunal. Tramitado el juicio conforme á derecho:

Considerando: que la elección de una pena determinada, solamente puede ser un derecho á favor del reo en los casos en que la ley establece alguna conmutable con otra, por ella designada de antemano, pero, de ninguna manera, cuando castiga un delito con pena alternativa.

Considerando: que siempre que la ley establece penas alternativas, como sucede en el caso previsto por el artículo 404, Código Penal, es á los Tribunales á quienes corresponde imponer lo que juzguen razonable, según su prudente arbitrio, en atención á las circunstancias del hecho y de las personas, pues de no ser así, habría creado en favor de los reos un derecho incompatible con los principios de la justicia penal.

Considerando: que, establecida del modo que acaba de exponerse la recta inteligencia del artículo 404, Código Penal antes citado, es evidente que el Tribunal sentenciador no ha cometido la infracción de que se trata.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en virtud de los artículos 737, 738, 739 y 750, Procedimientos, por unanimidad de votos declara no haber lugar al recurso de casación entablado; condenando en las costas al recurrente, y manda devolver los autos con la certificación de estilo al Tribunal de su origen.—Notifíquese.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Ferrari.—Durón.—Enrique Lozano, Srio.

Sentencia que recayó en la criminal instruida contra Anastasio Alvarez por el delito de atentado seguido de lesiones ejecutadas en la persona del Comisario Simón Vásquez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos, resulta: que, con fecha catorce de Enero último, se instruyó causa criminal contra Anastasio Alvarez, de treinta y siete años de edad, vecino del pueblo de Santa Ana, por el delito de atentado seguido de lesiones graves, perpetradas entre las nueve y las diez de la noche del citado día, en la persona del Comisario Simón Vásquez; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, por el recurso de casación en la forma, interpuesto

por el defensor del reo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, confirmando la del Juez 2.º de Letras de este Departamento, en que lo condena á sufrir la pena de veintidós meses de presidio en las cárceles de esta ciudad, al pago de costas, daños y perjuicios, y á la reposición del papel invertido en el proceso.

Resulta: que el delito se halla comprobado por suficiente número de testigos y por el reconocimiento pericial practicado en la parte sumaria y en el plenario del juicio; todo lo cual ha servido de fundamento al Tribunal de 2.ª Instancia, para dictar el fallo de que se ha hecho relación.

Resulta: que, no conforme el defensor del reo, interpuso el recurso de casación en la forma, por creer violados los artículos 258, 356 y 192 reformado, del Código de Procedimientos.

Considerando: que, por lo que hace á los artículos 258 y 356, que se citan como infringidos, el recurrente no ha llenado la disposición del 754, en razón de que no designa la falta ú omisión que da lugar al recurso.

Considerando: que el artículo 192 reformado del Código de Procedimientos, consta de varios números, ninguno de los cuales se designa específicamente como infringido, lo cual es indispensable para que el recurso pueda admitirse, pues, cuando un artículo consta de varios números ó incisos, no se cumple con las disposiciones del 754 antes citado, con designar el artículo, sino que debe también señalarse el inciso ó número, para que el Tribunal Supremo pueda resolver la casación.

Considerando: que, además de lo expuesto, el recurrente, ni en el acto, ni después de ser notificado del auto denegatorio de la apertura á pruebas en 2.ª Instancia, no pidió la subsanación de la falta, haciendo uso de los recursos que permiten las leyes; requisito que, en concepto del artículo 741, inciso 1.º, es necesario para que el recurso sea admisible.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y haciendo aplicación de los artículos 737, 738, 739 y 755, inciso final, 760, Procedimientos, y demás disposiciones antes citadas, por unanimidad de votos, declara no haber habido lugar á la admisión del recurso de que se ha hecho mérito; revocando, en consecuencia, el auto del Tribunal inferior en que fué admitido, y mandando devolver el proceso á quien corresponda.—Notifíquese.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Ferrari.—Dávila.—Enrique Lozano, Secretario.

## AVISOS OFICIALES.

Se previene á todos los individuos que, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Policía, deben matricularse, ocurran á la Secretaría Municipal, donde estará abierto el registro respectivo, de las 10 á las 12 a. m.

Tegucigalpa, 1.º de Junio de 1889.

R. LÓPEZ.